

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 50001-33-33-003-2019-00235-00
DEMANDANTE:	MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ AMORTEGUI
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

I. ANTECEDENTES

El señor MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ AMORTEGUI, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 4624 del 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se negó una solicitud de pensión mensual de invalidez.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la demandada a reconocer y pagar una pensión de invalidez al señor Manuel Alejandro González Amórtegui, teniendo en cuenta la disminución en su capacidad laboral equivalente al 95%, realizando el pago de la mesadas pensionales desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad labora, esto es, el 13 de febrero de 2014, así mismo, solicitó reconocer y pagar la indemnización administrativa que contempla el artículo 37 del Decreto 1796 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia territorial

En lo concerniente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto teniendo que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, fue en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate N° 7 "ANTONIA SANTOS" en la ciudad de Villavicencio (fls.15-17)

2.1.2 Competencia Factor Cuantía

Dentro del capítulo VII de la demanda se encuentra la "CUANTIA" (fl.12), en donde se estimó la suma de CIEN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS

M/CTE (\$100.499.120), valor integrado por dos (02) aspectos a saber; el primero por el valor de las mesadas pensionales de tres (03) años que se estimaron sobre el salario básico de un cabo III del ejército para el año 2019 y en donde se incluyó las mesadas adicionales de junio y diciembre, por el valor de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$50.499.120), y el segundo aspecto determinado por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), correspondientes a la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece como requisito de la demanda, entre otros la estimación razonada de la cuantía (numeral 6°)¹.

Por su parte, el artículo 157 ibídem expresa:

***“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subraya y negrilla del Despacho)

Conforme lo anterior, se observa que el apoderado de la parte demandante incumplió el requisito previsto el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que no fue estimada razonadamente la cuantía conforme el artículo 157 ibídem, teniendo en cuenta que existen varias pretensiones en la demanda por lo que se deberá determinar por el valor de la pretensión mayor, además de que también se reclama el pago de prestaciones periódicas a término indefinido, por lo que se debe fijar el valor de lo que se pretenda desde cuando se originó y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (03) años.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que el demandante para la pretensión de la pensión de invalidez, tomó el valor del salario básico en su totalidad de un “CABO III” del Ejército para el año 2019, multiplicándolo por las 14 mesadas, y su resultado por tres (03),

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

por lo que en primera medida deberá discriminar adecuadamente cada valor de la mesada pensional teniendo en cuenta el porcentaje que estipula la ley para la pensión que pretende se reconozca, allegando la certificación del salario devengado frente al grado que reclama el demandante (aclarando si era soldado bachiller o cabo III de la institución castrense), para últimos tres (03) años: 2017, 2018 y 2019, indicando de donde proviene cada valor y los guarismos utilizados para fijar cada cifra.

En consecuencia, la demanda se deberá inadmitir para que el demandante corrija los defectos señalados, dentro del término de 10 días, so pena de su rechazo (Artículo 170 del C.P.A.C.A) y allegar las copias del escrito de corrección de la demanda para surtir el traslado de la misma.

2.2 Conciliación Extrajudicial y Caducidad de la Acción

En atención a la naturaleza de las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de una pensión de invalidez) en virtud de los artículos 161 y 164 del C.P.A.C.A., no será necesario agotar la conciliación prejudicial, y la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo ante la jurisdicción. Sin embargo, a folio 105 del expediente obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2.3 Legitimación en la causa para actuar

El señor MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ AMORTEGUI se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar, toda vez que en su calidad de ex miembro del ejército nacional, está solicitando bajo el presente medio de control la nulidad el acto administrativo que le negó una pensión de invalidez.

Por su parte, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en el entendido de que es la entidad en la que estuvo vinculado el demandante y quien profirió el acto administrativo que hoy se demanda, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio.

2.4 Representación Judicial

El señor MANUEL ALEJANDRO GONZÁLEZ AMORTEGUI se encuentra debidamente representado por el abogado JEISON RAÚL BERMÚDEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.860.953 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 265.830 expedida por el C.S.J., quien no se encuentra impedido o inmerso en sanción alguna, razón por la cual se le reconocerá como apoderado de la parte demandante.

Este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, con excepción de la estimación razonada de la cuantía, como se indicó previamente en el acápite correspondiente, por tanto, la demanda se deberá inadmitir para que el demandante corrija los defectos señalados, dentro del término de 10 días, so pena de su rechazo (Artículo 170 del C.P.A.C.A)

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, para que el demandante dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, corrija el defecto señalado, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado JEISON RAÚL BERMÚDEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.860.953 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 265.830 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico

No. 042 datado el 19 de septiembre de 2019.



Secretaria.